

REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE TERRENOS E INFRAESTRUCTURAS MUNICIPALES DEL RECINTO FERIAL DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES, CON APARATOS DE FERIA, CASETAS Y SIMILARES, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa para la utilización de terrenos e infraestructuras del Recinto Ferial, de titularidad municipal, durante las Fiestas del Santo Cristo de Los Milagros, con aparatos de feria, casetas y similares.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización de terrenos e infraestructuras del Recinto Ferial, de titularidad municipal, durante las Fiestas del Santo Cristo de Los Milagros, con aparatos de feria, casetas y similares.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y Jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular durante las Fiestas del Santo Cristo de Los Milagros, con aparatos de feria, casetas y similares.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el art. 40 de la Ley General Tributaria.

V EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5 -No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna, a excepción de la anterior, en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1. Tarifa.

a)

Nº	CONCEPTO	PRECIO (€)
1	Casetas de venta, dulces, churros, crepes, pizza, etc. Hasta 5 ml, contada la mayor dimensión.	200,00
	Metro lineal de exceso.	50,00
2	Casetas de tiro, dardos, patos, camellos, sorteos, suerte o similares. Hasta 5 ml, contada la mayor dimensión.	200,00
	Metro lineal de exceso	50,00
3	Bares hasta 10 m, consumo en el propio establecimiento.	200,00
	Metro lineal de exceso o terraza	50,00
4	Atracciones infantiles, se citan a modo de ejemplo: baby, pista americana, coches, motos, ollita, espectáculo, camas elásticas, tren, toros infantiles, dragón, hinchables, scalextric, o similares. Hasta 15 m, contada la mayor dimensión.	600,00
	Metro lineal de exceso	90,00
5	Atracciones de adultos, se citan a modo de ejemplo: tales como Jamaica, toros adultos, High Energy, martillo, jaula, barco pirata, olla adultos, pulpo, saltamontes, autos de choque, montaña rusa, simulador, o similares. Hasta 15 m. contada la mayor dimensión.	650,00
	Metro lineal de exceso	100,00
6	“Ocupación privativa del dominio público definido por el Ayuntamiento; utilización y gestión, mediante aparatos de feria, casetas y similares de todo el recinto de forma conjunta en base a las condiciones definidas en el procedimiento de contratación que corresponda” por importe mínimo de 21.050,00 €	21.050,00

- b) Los solicitantes deberán constituir una fianza por importe de 308,70 euros por cada autorización individual para responder de los desperfectos y de cualquier norma u obligación que resulte legalmente exigible, además de la limpieza del espacio utilizado y posible renuncia efectuada después de la adjudicación del espacio.
- c) En el caso de que las dimensiones declaradas no se ajusten a las reales y, no obstante, si la instalación cupiera en el lugar asignado, la Alcaldía-Presidencia podrá autorizar su instalación si las disponibilidades de espacio y demás circunstancias lo permiten. En este caso la actividad no podrá iniciarse hasta que el interesado haya abonado el importe de la tasa devengada con la longitud real computándose el doble de la longitud ocultada.

VII PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7

1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial mediante aparatos de feria, casetas o similares, en el momento de solicitar la correspondiente autorización.

VIII NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo autorizado.
3. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.
5. El pago de la tasa se realizará, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de inexcusable en su cumplimiento para proceder a la tramitación de la correspondiente solicitud, ello en virtud de lo establecido en el art 26 del RD2/2004 Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.

IX GESTION POR DELEGACION

Artículo 9

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca las facultades de gestión de la Tasa y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

X NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 10

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el RD2/2004 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

XI INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XII DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 7 de noviembre de 2024, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Binéfar, 8 de enero de 2025.